

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y GUAYAMA
PANEL XII

CARLOS ROMÁN
RAMOS

PETICIONARIO

V.

PUEBLO DE PUERTO
RICO

RECURRIDO

KLCE201601869

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Aguadilla

Caso Núm.
AFJ2015600 10
AFJ2015600 94

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

González Vargas, Troadio, Juez Ponente

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2016.

Según consta de la documentación acompañada por el peticionario junto con su escrito de *certiorari*, éste se encuentra confinado y en el proceso de cumplir una pena por delitos relacionados con la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, la Ley de Armas, por infracción al Artículo 109 (*Agresión grave*) del Código Penal de 2012 y por la tentativa del Artículo 283 (*Amenaza o intimidación a testigos*) del mismo Código. Por este último delito el Tribunal lo condenó a cumplir una pena de 4 años, luego de que el peticionario hiciera alegación de culpabilidad.

En agosto de 2016, el peticionario Carlos Román Ramos presentó por derecho propio una moción ante el Tribunal de Primera Instancia de Aguadilla (TPI) en la que solicitó la modificación de su sentencia en relación con el Artículo 283 del Código Penal de 2012.

Su petición la hizo al amparo de la *Ley de Enmiendas Significantes a la Ley Núm. 146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico*, Ley Núm. 246 de 26 de diciembre de 2014, y bajo el entendido de que se había visto beneficiado por dicha ley.¹ El 12 de septiembre de 2016, el foro de instancia declaró *no ha lugar* la solicitud de Román Ramos. Inconforme, el 4 de octubre de 2016, este sometió el recurso de *certiorari* que nos ocupa. Nos solicitó revocar la determinación del foro de instancia y enmendar la sentencia que se le impuso. Como detallaremos a continuación, el peticionario no tiene razón, por lo que se confirma el dictamen recurrido.

I

Un ciudadano convicto mediante alegación de culpabilidad podría atacar su convicción si cuenta con un planteamiento o defensa meritoria por violación al debido proceso de ley o algún otro derecho constitucional. Pueblo v. Román Mártir, 169 DPR 809, 822 (2007). Podría hacerlo directamente, a través del recurso de *certiorari* o, como en este caso, colateralmente, por medio de procedimientos posteriores a la sentencia, tales como la moción bajo la Regla 185 o 192.1 de Procedimiento Criminal o el recurso de hábeas corpus. Id.

En lo que atañe a la Regla 192.1, ésta permite solicitar que se “corrija la sentencia”, incluyendo en casos en que la sentencia impuesta “excede la pena prescrita por la ley.” 34 LPRA Ap. II, R. 192.1. Debe tenerse presente que si de la faz de la moción bajo la Regla 192.1, el peticionario no demuestra que tiene derecho a algún remedio, la misma puede ser rechazada de plano, sin ulterior

¹ Por medio de las enmiendas introducidas por la Ley 246 se reincorporó, entre otros aspectos, la pena de restricción terapéutica que estaba contemplada en el Código Penal de 2004. Asimismo, se amplió la forma de sentenciar con relación a la restricción domiciliaria y a la pena de servicios comunitarios. Además, se restituyó la facultad que tenía el juez para seleccionar entre varios tipos de penas y se amplió la discreción judicial en su imposición. También, algunas penas fueron rebajadas.

trámite. Procede que el TPI la declare “sin lugar”, sin ulterior trámite.

Pueblo v. Román Mártir, *supra*, pág. 826.

II

El peticionario solicita la enmienda a su pena bajo el entendido de que el Artículo 283 del Código Penal de 2012 fue enmendado de manera que el beneficiaba. En el 2012, tal artículo leía de la siguiente manera:

Amenaza o intimidación a testigos

Toda persona que amenace con causar daño físico a una persona, su familia o daño a su patrimonio, o incurra en conducta que constituya intimidación o amenaza, ya sea física, escrita, verbal, o no-verbal, cuando dicha persona sea testigo o por su conocimiento de los hechos pudiera ser llamado a prestar testimonio en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial, legislativo o asunto administrativo, que hubiese o no comenzado, si este último conlleva sanciones en exceso de cinco mil (5,000) dólares o suspensión de empleo o sueldo, con el propósito de que no ofrezca su testimonio, lo preste parcialmente o varíe el mismo, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

Cuando la víctima sea menor de 21 años, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. 33 L.P.R.A. sec. 5376.

Enmendado por la Ley 246, el Artículo 283 ahora lee así:

Amenaza o intimidación a testigos

Toda persona que amenace con causar daño físico a una persona, su familia o daño a su patrimonio, o incurra en conducta que constituya intimidación o amenaza, ya sea física, escrita, verbal, o no-verbal, cuando dicha persona sea testigo o por su conocimiento de los hechos pudiera ser llamado a prestar testimonio en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial, legislativo o asunto administrativo, que hubiese o no comenzado, si este último conlleva sanciones en exceso de cinco mil

dólares (\$5,000) o suspensión de empleo o sueldo, con el propósito de que no ofrezca su testimonio, lo preste parcialmente o varíe el mismo, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Se considerará una circunstancia agravante a la pena, cuando la víctima sea menor de 18 años.

Como vemos, el aludido artículo fue enmendado para eliminar la pena fija de 10 años cuando la víctima sea menor de 21 años y para que tal circunstancia, en cambio, sea considerara como un agravante. También se disminuyó la edad para este agravante a menos de 18 años. La pena por la cual el peticionario fue hallado culpable no varió. Es decir, el término fijo de 8 años quedó inalterado. El peticionario hizo alegación de culpabilidad por la tentativa, por lo que su sentencia de 4 años es la correcta. En ese sentido, nada cambió para beneficio del peticionario. Ante este cuadro, el foro de instancia no estaba obligado a celebrar una vista y podía denegar de plano la petición, como así lo hizo. Véase, Camareno Maldonado v. Tribunal Superior, 101 DPR 552, 562 (1973).

III

A la vista de todo lo anterior, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la decisión recurrida.

Lo acuerda y lo manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones